

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**76001310300920220016800**

Santiago de Cali, cinco de octubre de dos mil veintidós

La representante legal de la sociedad demandada ha conferido poder a profesional del derecho para que represente jurídicamente a dicha firma dentro del presente asunto, pero no aparece constancia dentro del expediente respecto a la fecha en que se surtió la notificación del auto de mandamiento ejecutivo, si es que esto último sucedió.

Así las cosas, corresponde al despacho darle aplicación al artículo 301 del C.G.P., pero a la vez se requerirá a la parte demandante para que, en caso de haberse surtido con antelación la notificación a la parte demandada, lo acredite.

De otro lado, como se presentaron excepciones de fondo y a la vez reposición contra el auto de mandamiento ejecutivo, el despacho, lógicamente primero le dará vía al recurso y posteriormente, en caso de no accederse a la reposición, a las excepciones de fondo, pero esperará la respuesta (o no) del requerimiento ordenado en el párrafo inmediatamente precedente.

En consecuencia SE DISPONE:

1°.- RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado JARLIN ARBEY MUNERA GOMEZ a fin de que actúe como apoderado judicial de la demandada LION VIEW INVERSIONES S.A.S., para los fines y en los términos del poder acompañado.

2°.- De conformidad a lo establecido en el artículo 301 del C.G.P., se tiene a la demandada LION VIEW INVERSIONES S.A.S. como notificada del auto de mandamiento ejecutivo el día en que se notifique el presente proveído.

3°.- No obstante lo indicado en el numeral anterior, si la parte demandante, dentro del término de tres días contados a partir de la ejecutoria de este proveído, acredita que la notificación ya se le había surtido a la parte demandada, esta última será la valedera, pues lo que es primero en el tiempo, es primero en el derecho y además, porque el mismo artículo 301 arriba citado, nos dice que la notificación allí establecida tendrá validez, *“a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad”*.

4°.- Una vez vencido el término concedido a la parte demandante y dependiendo de su respuesta, si lo hace, el despacho entrará a verificar si la reposición contra el mandamiento ejecutivo y las excepciones de fondo se presentaron oportunamente, para así saber el paso a seguir.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0176108e8316d4e7c486cbe01589abefe947afc0f3373a9a2043f6416f6ae3b5

Documento generado en 05/10/2022 08:26:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**76001310300920190027600**

Santiago de Cali, cinco de octubre de dos mil veintidós

Se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la entidad demandada contra el auto de mandamiento ejecutivo.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Son dos las razones por las cuales se pide la reposición: (1) el mandamiento ejecutivo ordena el pago de sumas de dinero que no se encuentran contenidas en el título ejecutivo y (2) falta de claridad y obligaciones expresas en el título ejecutivo.

Para resolver SE CONSIDERA:

Sería del caso, en primer lugar, hacer un resumen de lo que sirvió como fundamento de la reposición, y en segundo lugar, pronunciarse sobre todo ello, pero el despacho observa una situación que en su momento pasó inadvertida, siendo del caso, dada la oportunidad, pronunciarse sobre el particular.

El artículo 27 de la ley 1849 de 2017, modificó el artículo 110 de la ley 1708 de 2014 y en consecuencia esta último quedó así:

*“Artículo 110. Pago de obligaciones de bienes improductivos. Las obligaciones que se causen sobre bienes con extinción de dominio o sobre bienes con medidas cautelares, tales como cuotas o expensas comunes, servicios públicos, y que son improductivos por no generar ingresos en razón a su situación o estado, se suspenderá su exigibilidad y no se causarán intereses, hasta cuando ocurra alguno de los siguientes eventos:*

*a) La generación de ingresos suficientes, hasta concurrencia de lo producido;*

*b) La enajenación y entrega del bien.*

*En el evento previsto en el literal b), el administrador con cargo al Frisco pagará el importe de las obligaciones no pagadas durante la suspensión y todos aquellos existentes con anterioridad a la misma.*

*Durante el tiempo de suspensión, las obligaciones a cargo de dichos bienes no podrán ser objeto de cobro por vía judicial ni coactiva, ni los bienes correspondientes podrán ser objeto de medidas cautelares”.*

De lo anterior, el juzgado colige que, cuando se persiga el pago de cuotas o expensas comunes, servicios públicos, sobre bienes improductivos por no generar ingresos en razón a su situación o estado, la exigibilidad se suspenderá y no se causarán intereses hasta cuando se suscite cualquiera de las situaciones contempladas en dicha norma y mientras dura la suspensión las obligaciones a cargo de tales bienes no podrán ser objeto de cobro judicial, ni coactivo.

En el caso, el despacho libró mandamiento de por las sumas que pidió la parte demandante, pero no se tuvo en cuenta lo establecido en la norma enunciada.

De ahí que, verificando nuevamente la ejecutividad de las obligaciones demandadas, esta instancia concluye que no se debió librar orden de apremio contra la Sociedad de Activos Especiales S.A.S, pues era obligación de la parte demandante acreditar que los diferentes inmuebles sobre los cuales se cobran las expensas comunes eran productivos, lo cual no hizo.

Siendo así las cosas, visto que las medidas cautelares decretadas por la Fiscalía General de la Nación sobre los bienes con extinción de dominio datan de una fecha anterior a las fechas de causación de las cuotas o expensas comunes que se cobran, puede concluirse que la exigibilidad de estas últimas se encuentra suspendida, de conformidad con el artículo 110 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 27 de la ley 1849 de 2017, toda vez que, se insiste, no se demostró la productividad de los bienes.

En consecuencia, el juzgado RESUELVE:

1°.- REVOCAR el auto de mandamiento de pago.

2°.- NEGAR el mandamiento de pago.

3°.- LEVANTAR las medidas cautelares que se encuentren vigentes. Ofíciase.

4°.- CONDENAR en costas y perjuicios a la parte demandante.

## **NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

**Carlos David Lucero Montenegro**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 009**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a5b40abb6378d4bd76a8c17199bc33692c80033c824da162bdda6fc73095c59**

Documento generado en 05/10/2022 08:25:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**